



LUIS TARACENA BARRANCO, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA (CÁDIZ), DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ.

CERTIFICO:

Que en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 25 de noviembre de 2021, se adoptó el siguiente acuerdo:

**PUNTO 7.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD LABORAL PRESENTADA POR LA TRABAJADORA D<sup>a</sup>. LOURDES GALINDO DIÁNEZ.**

El Sr. Alcalde explica la solicitud de reconocimiento de compatibilidad laboral presentada por la trabajadora D<sup>a</sup>. Lourdes Galindo Diánez, y que textualmente dice lo siguiente:

“Considerando la solicitud formulada por la trabajadora del Ayuntamiento D<sup>a</sup>. Lourdes Galindo Diánez, con Registro de Entrada n.º: 2021002309 de fecha 30.09.2021 en los siguientes términos

“Yo, Lourdes Galindo Diánez, con D.N.I ...//..., monitora sociocultural del Ayuntamiento de Grazales, formalizo, mediante este escrito, la petición del director del Colegio Público Antonio Machado, Vicente Ruano, de trabajar, a través de la contratación de una empresa externa al mismo, en las clases de refuerzo con los alumnos de 5º y 6º durante 4 horas semanales distribuidas en 2 horas al día en días alternos. Oferta por la cual estoy interesada.

Esperando que no haya ningún inconveniente en cuanto a la compatibilidad de empleos, me dispongo a la espera de visto bueno.

A fecha de 29 de septiembre de 2021

Fdo.: Lourdes Galindo Diánez”.

Visto el informe jurídico emitido por el Servicio de asistencia a las Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz con Registro de Entrada n.º: 202100249E de fecha 18.10.2021 en los siguientes términos:

“Expt. 2021\_SAEL\_00147

*ASUNTO: Informe jurídico sobre compatibilidad laboral de una trabajadora.*

*Por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grazales, se solicita asistencia jurídica y emisión de informe de la Diputación Provincial de Cádiz, en cuanto a la posibilidad de concesión de compatibilidad de empleo de la empleada pública Lourdes Galindo Diánez.*

*Resulta de aplicación básicamente la siguiente:*

Código Seguro De Verificación	GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez	Firmado	01/12/2021 11:09:17
	Luis Taracena Barranco	Firmado	01/12/2021 11:00:03
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==</a>		





NORMATIVA

- Constitución Española 1978 (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LPI).
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (RD 598/1985).

De acuerdo con la citada normativa, se emite el siguiente INFORME

PRIMERO.- El presente informe se emite en el ámbito del servicio de Asistencia a Municipios previsto en el artículo 36.1 de la LRBRL, así como en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local en Andalucía.

SEGUNDO.- El TREBEP en su artículo 8.2 señala que los empleados públicos se clasifican en:

- "...a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual...."

El art. 7 dispone a su vez que: "El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan...."

Y continúa el art. 11 estableciendo que: "1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal..." En relación con el referido art. 7, el personal laboral le será de aplicación la legislación laboral, siendo la norma referente el TRET.

TERCERO.- Las incompatibilidades del personal de la Administración Pública aparecen reguladas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas (LIP).

El artículo 1.3 de la LIP establece como criterio general que: "En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia." Criterio este que se desarrolla, se concreta y se exceptúa en los artículos 11,12,13 y 16 de la ya citada LIP.

Código Seguro De Verificación	GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez	Firmado	01/12/2021 11:09:17
	Luis Taracena Barranco	Firmado	01/12/2021 11:00:03
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==</a>		





Atendiendo al artículo 2.1.c: "La presente Ley será de aplicación a: (...) c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes...".

CUARTO.- Debemos tener presente que la compatibilidad privada es un derecho del empleado público y siempre que se den las circunstancias generales establecidas en la legislación, es decir que si se cumplen las limitaciones, debe concederse la misma.

Los requisitos para conceder esta compatibilidad serían que no se percibiera complemento específico, o concepto equiparable, en un porcentaje superior al 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (artículo 16.4 de la LIP); que el puesto laboral en la empresa privada fuera a tiempo parcial si es a tiempo completo en la administración y que no hubiera conflicto de intereses, tal y como dispone el artículo 11.1 de la LIP según el cual: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º3 de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado."; en relación con el artículo 12.1 del mismo texto normativo, cuyo tenor literal establece que: "En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes: a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.(...)".

Añadiendo a lo anterior el apartado 2º del citado artículo 12 que "las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial"; entendiéndose por jornada parcial aquella que no supere las 30 horas semanales, tal y como indica el artículo 14 del Real Decreto 598/1985.

QUINTO.- Al respecto se cita entre otras de interés la siguiente jurisprudencia: "Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 18 Diciembre de 2002, Rec. 723/2002

«La Ley 53/1984, de 26 de diciembre (LA LEY 2769/1984) de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 1.3 el principio general de la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en su ámbito de aplicación con el ejercicio de cualquier cargo profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia; en el mismo sentido, el artículo 11.10 establece ya con referencia a la compatibilidad con actividades privadas que:

"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, organismo o Entidad donde estuviera destinado" y el Real Decreto 598/1985 (LA LEY 1070/1985) que desarrolla la

Código Seguro De Verificación	GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez Luis Taracena Barranco	Firmado Firmado	01/12/2021 11:09:17 01/12/2021 11:00:03
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==</a>		





citada ley señala en su artículo 9 que: "de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.3, 11.1, de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984), no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios".

En la Exposición de Motivos de la Ley se razona el respeto al ejercicio de la actividad privada siempre que: "no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia". Se entiende que dichos principios pueden quedar comprometidos cuando el puesto de trabajo desempeñado en el sector público dé lugar a la percepción de un complemento específico determinado (artículo 16.1 y 2 de la Ley), o cuando el ejercicio de la actividad privada exija la presencia efectiva del interesado igual o superior a la jornada semanal de trabajo en la Administración Pública (artículo 12.2 de la Ley) o bien cuando consista en alguna de las actividades mencionadas en los artículos 9 y 11 del Reglamento, que desarrollan lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley.

En línea con esos principios generales se prevé la posibilidad de reconocer la compatibilidad entre un puesto de trabajo en el sector público y una actividad privada, con carácter excepcional siempre que se cumplan determinados requisitos y no se vulneren los anteriores principios, lo que ha de ser interpretado restrictivamente por la Administración cuando se desarrolle jornada de trabajo a tiempo completo, teniendo en cuenta los intereses generales que se hallan en juego y la observancia del cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, uno de los cuales es precisamente desempeñar su cargo con imparcialidad e independencia.

Cabe recordar que, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1992, el espíritu informador de la Ley de Incompatibilidades 53/1984 (LA LEY 2769/1984), reflejado en su Exposición de Motivos, exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración. A ello es de añadir que, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 178/1989, de 2 de noviembre (LA LEY 1372-TC/1990), la incompatibilidad constituye la regla general en el sector público, siendo la compatibilidad la excepción a aquella, por lo que fácil es colegir que dentro de la discrecionalidad que a la Administración corresponde encaja plenamente la posibilidad de conceder o no la compatibilidad postulada, sin que la denegación de la misma, cuando aparece exhaustivamente razonada y motivada, pueda ser tachada de arbitraria.

Pauta esencial a tener en cuenta para la decisión en esta apelación es que la actividad privada no incida en el funcionamiento del servicio público sanitario, de modo que el ejercicio de aquélla no ha de impedir o menoscabar la prestación de la asistencia sanitaria, artículo 27.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (LA LEY 1070/1985). Dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 12.2 de la Ley 53/1984 (LA LEY 2769/1984), que sólo permite la autorización de la compatibilidad respecto a las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la Administración Pública, únicamente cuando la actividad pública sea de prestación a tiempo parcial, lo que viene definido en el artículo 14 del Real Decreto 598/1985 (LA LEY 1070/1985), que sólo considera como puestos de trabajo con jornada a tiempo parcial aquella que no supere las treinta horas semanales.»

Código Seguro De Verificación	GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez	Firmado	01/12/2021 11:09:17
	Luis Taracena Barranco	Firmado	01/12/2021 11:00:03
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==</a>		





## CONCLUSIONES

En conclusión, en virtud de las consideraciones jurídicas expuestas y en base a los datos facilitados, entendemos que sería posible la compatibilidad solicitada puesto que se dan, por tanto, todas las circunstancias legalmente previstas para concederse la misma, teniéndose en cuenta que:

**PRIMERO.-** El complemento específico del trabajador no supera ese 30% de las retribuciones básicas que establece el artículo 16.4 de la LIP.

**SEGUNDO.-** Que el puesto laboral en la empresa privada es de 4 horas semanales distribuidas en 2 horas al día, en días alternos, según manifiesta la empleada pública en su escrito de solicitud de compatibilidad, y siendo que su jornada laboral en la administración es a tiempo completo no se aprecia que hubiera conflicto de intereses, tal como prevé el artículo 11.1. de la LIP y no se vulnera el ejercicio de la actividad que esta trabajadora desempeña en el Ayuntamiento.

Por todo ello habrá que estar a lo dispuesto en el tercero y segundo párrafo del art.14 de la LIP: "Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos."

**TERCERO.-** El órgano competente para el previo reconocimiento de la compatibilidad, será el Pleno de la Corporación Local, como se prevé en el Art. 14 de la LIP: "El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas."

Este es el parecer de la informante, no obstante la Corporación con superior criterio fundado en derecho acordará lo procedente.

Es cuanto procede informar, quedando supeditado a cualquier otro mejor fundado en derecho. En todo caso, se advierte que el presente informe no supe el contenido de cualquier otro que con carácter preceptivo deba ser emitido (ya sea jurídico o de fiscalización) para la válida adopción de los acuerdos".

Y considerando que se ha constatado en las retribuciones anuales del trabajador que el complemento específico no supera el 30% de las retribuciones básicas tal y como se se prevé en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Esta Alcaldía-Presidencia propone al PLENO de la Corporación Municipal la adopción del siguiente

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==	Firmado	01/12/2021 11:09:17
Firmado Por	Firmado	01/12/2021 11:00:03
Observaciones	Página	5/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqam9CXj8BlqQA==</a>	





acuerdo:

- **PRIMERO.-** Estimar la solicitud de reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad privada formulada por la trabajadora D<sup>a</sup>. Lourdes Galindo Diane, en virtud y en los términos del informe emitido transcrito anteriormente, la cual no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público y recordándose la prohibición normativa del desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
- **SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos".

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro del Grupo Municipal Popular desea intervenir.

No realizándose ninguna observación, el Sr. Alcalde somete a votación la propuesta de acuerdo, con el siguiente resultado:

- VOTOS A FAVOR: D. Carlos Javier García Ramírez, D. Manuel Tovar Gómez, D. Javier Pérez Castro, D<sup>a</sup>. Cristina García Salguero, D<sup>a</sup>. Lorena Gil Flores, D. Francisco Javier Domínguez García, D<sup>a</sup>. María del Carmen Barrera Román (Grupo Municipal Socialista) y D<sup>a</sup>. Encarnación Castro García, D. José Benítez Montero, D<sup>a</sup>. María Teresa García Chaves, D<sup>a</sup>. Ligia Ramona Virban (Grupo Municipal Popular). Total: 11 votos.
- VOTOS EN CONTRA: Ninguno.
- ABSTENCIONES: Ninguna..

El Ayuntamiento Pleno **aprueba**, por unanimidad del número legal de miembros, la propuesta de Alcaldía referente a la solicitud de reconocimiento de compatibilidad laboral presentada por la trabajadora D<sup>a</sup>. Lourdes Galindo Diánez, y que ha sido transcrita anteriormente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante quien proceda, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, con la salvedad establecida en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en Grazalema, documento firmado electrónicamente.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
GBekZSgCxqaM9CXj8BlqQA==	Firmado	01/12/2021 11:09:17
Firmado Por	Firmado	01/12/2021 11:00:03
Observaciones	Página	6/6
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqaM9CXj8BlqQA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/GBekZSgCxqaM9CXj8BlqQA==</a>	

